



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	Paula Andrea Chavez Muñoz, CC. 43.986.235
Demandado	Albeiro López Hoyos, CC. 98.676.833
Radicado	05001 31 03 10 014 2021 00651 00
Decisión	Hace Exigencias

A fin de atender lo expresado por el apoderado judicial de la demandante según memorial allegado el veintidós de los corrientes, el despacho emite pronunciamiento en el siguiente sentido:

En cuanto a la medida cautelar:

Dado que se estimó el valor de las pretensiones de la demanda, en la suma de \$367.084.000,00; deberá allegarse caución por cualquiera de las formas previstas en la ley, en cuantía de \$73.416.800, que equivale al 20% de aquél valor (Artículo 590 del Código General del Proceso).

En cuanto a la notificación que se hizo:

La notificación realizada a la dirección física del demandado, pese a que resultó efectiva por haber sido recibida; no resulta admisible toda vez que, se trató de una citación a fin de que concurriera ante el despacho, para diligencia de notificación personal.

Debe procurarse nuevamente la misma observando lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; es decir, efectuar el envío del auto admisorio de la demanda y sus anexos, con la advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que indica **que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación** en comento y la



expresa advertencia respecto al **término del traslado** dispuesto para ejercer su derecho de contradicción. Además, deberá poner de presente el correo electrónico del Despacho **j14 fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Al que deberá dirigir la contestación por escrito y solicitar las pruebas que considere convenientes en los términos de los artículos 369 y ss del Código General del Proceso. Así mismo, **acreditar la recepción** de tal correspondencia.

Y finalmente, respecto a la notificación surtida a través de correo electrónico: pese a que se acreditó que el destinatario abrió la notificación, la misma tampoco puede ser tenida en cuenta toda vez que, en el contenido del mensaje se incurrió en una imprecisión en cuanto al trámite; allí se citó que se trataba de un Ordinario Laboral de primera instancia. Además, no se realizó la notificación en los términos advertidos en el párrafo precedente.

Conforme a lo que viene de verse, se insta al apoderado judicial de la interesada a gestionar nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e469fb6c6931963d412c833172ed4815a336b88d287b6dd550eac496d9a713**

Documento generado en 28/02/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>